



**CONTRALORÍA REGIONAL DEL
LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL

Municipalidad de Doñihue

**Número de Informe: 1/2014
8 de octubre de 2014**



www.contraloria.cl



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

O.A.F. N° 6.036/2014
REF. N°s. 64.043/2014
60.857/2014
U.C.E. N° 800/2014

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL
N°1, DE 2014, EFECTUADA EN EL
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE LA
MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE.

RANCAGUA, 8 de octubre de 2014.

De conformidad con las facultades contempladas en la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se efectuó una investigación especial en la Municipalidad de Doñihue, cuyos resultados constan en el presente documento.

ANTECEDENTES

El trabajo efectuado tuvo como finalidad investigar eventuales irregularidades relacionadas con la falta de un llamado a concurso para proveer el cargo de Jefe del Departamento de Educación y de tres Directores de Establecimientos Educativos; doble contratación del señor Jorge Fernando Zamorano Peralta, tanto en el municipio citado en el epígrafe como en el Gobierno Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins; contratación de la señora Cynthia Romanee Pérez Olguín en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Doñihue, quien es hija del concejal en ejercicio señor Juan Pérez Riveros; y recursos municipales de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, SEP, utilizados en el financiamiento del Día del Profesor.

Asimismo, se atiende una presentación del Alcalde del municipio visitado en relación a lo que estima un control excesivo por parte de la Junta Nacional de Jardines Infantiles en el contexto de convenios celebrados para la transferencia de recursos de establecimientos que atienden a menores, administrados por esa municipalidad.

METODOLOGÍA

El trabajo se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, e incluyó la toma de declaraciones, así como también la solicitud de datos, informes, documentos y otros antecedentes que se estimó necesarios.

AL SEÑOR
HÉCTOR PARRA ROJAS
CONTRALOR REGIONAL
DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
PRESENTE
GRC/SCO/MGF/med



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

A través del oficio N°1.951, de 2014, se emitió un preinforme que contiene las principales observaciones derivadas de la investigación efectuada, el que fue atendido por la Municipalidad de Doñihue mediante el oficio N°215, de igual anualidad.

ANÁLISIS

De conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, así como los datos aportados por la entidad investigada en su respuesta al preinforme, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

1. Sobre falta de llamado a concurso público para proveer el cargo de Jefe del Departamento de Educación y de tres Directores de Establecimientos Educativos de la comuna de Doñihue.

a) Se constató que el cargo de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, DAEM, de la comuna de Doñihue no ha sido provisto por un profesional de la educación mediante el llamado a concurso público, en virtud del mecanismo establecido en el artículo 34 D de la ley N°19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación.

En efecto, se verificó que mediante el decreto alcaldicio N°854, de 21 de febrero de 2013, se nombró a don Claudio Rey Ahumada, RUT N° [REDACTED] como personal docente directivo subrogante en el cargo de Director del Departamento de Educación Municipal, a partir del 20 de febrero y hasta el 20 de agosto de 2013.

Posteriormente, mediante el decreto alcaldicio N°3.762, de 19 de agosto de 2013, se efectuó una prórroga del nombramiento del Sr. Rey Ahumada, en el mismo cargo, a partir del 21 de agosto de 2013 y hasta que se resuelva el llamado a concurso público.

Al respecto, cabe señalar que ni la ley N°19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, ni el decreto N°453, de 1991, del Ministerio de Educación, reglamento del mencionado estatuto docente, contemplan la figura jurídica de la suplencia o subrogación como modalidad de reemplazo para el evento en que un empleo sujeto a dicho cuerpo estatutario no pueda ser desempeñado efectivamente por su titular. Sin embargo, en la actualidad, el inciso final del artículo 26 de la ley N°19.070 -luego de su modificación por el artículo 1°, N°12, de la ley N°20.501-, dispone que los docentes a contrata podrán desempeñar funciones docentes directivas; y, además, que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, inciso tercero, de la primera ley citada, tendrán la calidad de contratados los que desempeñen, entre otras, labores transitorias o de reemplazo de titulares (aplica dictamen N°69.293, de 2010, de este origen).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

De este modo, con la modificación introducida por la ley N°20.501 al inciso final del artículo 26, se habilitó para designar educadores a contrata, para los fines de reemplazar a los docentes directivos -entre ellos, el empleo de jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal- en la eventualidad de ausencia del titular (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 62.273, de 2013; 68.799 y 79.618, ambos de 2011, todos de esta Contraloría General).

Sin perjuicio de ello, la designación de que se trata sólo podía extenderse por el plazo máximo de seis meses, tal como lo señala el inciso final del artículo 34 F del Estatuto Docente, y no como acontece en el caso que nos ocupa, en el cual se ha extendido latamente el plazo legal (aplica dictamen N°1.088, de 2014, de este origen).

En su respuesta, la Municipalidad de Doñihue señaló que se encontraba desarrollando el concurso público N°2.176 -a esa data en proceso de evaluación-, y adjuntó un cronograma de fechas desde la publicación de la convocatoria el 23 de marzo de 2014 hasta la evaluación del Comité de Selección, que resolvió entrevistar a diez candidatos.

A la luz de lo expuesto y de las validaciones practicadas, se verificó que el referido concurso se encuentra resuelto, según consta en el decreto alcaldicio N°3.170, de 16 de junio de 2014. Por ende, se da por subsanada la observación.

b) En relación a la eventual falta de llamado a concurso público para proveer los cargos de Directores de Establecimientos Educativos, se constató el nombramiento de tres profesionales de la educación (profesores) en igual cantidad de colegios de la comuna de Doñihue durante el año 2013, quienes fueron nombrados como personal docente encargado, según el siguiente detalle:

Decreto de nombramiento	Nombre funcionaria	RUT	Establecimiento	Fecha inicio	Fecha término
2773, de 18.06.2013	Orieta Andrea Carrasco Ureta	██████████	Colegio Plazuela	22.03.2013	28.02.2014
1821, de 29.04.2013	Lorena Roxana Rojas Berengueta	██████████	Escuela Laura Matus Meléndez	01.03.2013	término responsabilidad
1817, de 29.04.2013	Verónica del Carmen Gálvez Miranda	██████████	Colegio Cerrillos	01.03.2013	término responsabilidad

Sobre el particular, en cuanto a la figura del profesor encargado, si bien de conformidad con el artículo 24 del decreto ley N°2.327, de 1978, se definía a aquellos como asignados a las unidades educativas tipo G, posteriormente se ha entendido que dicha labor constituye una asignación de funciones encomendada a un docente de aula para salvar una situación excepcional que se produce en ciertos planteles rurales a cargo de uno, dos o tres docentes, que no cuentan con docente directivo, aseveración que es concordante con la jurisprudencia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en los dictámenes N^{os}.2.695, de 2003; 33.586, de 2006 y 43.540, de 2011.

En efecto, la vigencia de las calidades jurídicas de escuela rural y de profesor encargado es reiterada en el artículo 13 de la ley N°19.715, que otorga una bonificación especial a los citados docentes que cumplen funciones en esos planteles educativos, para, a su turno, el artículo 3° del decreto N°117, de 2001, del Ministerio de Educación -que reglamenta el referido beneficio-, definir alguna de las características que deben reunir las escuelas rurales para ser consideradas como tales, esto es, estar ubicadas fuera del radio urbano; en zonas de características geográficas especiales, de aislamiento geográfico o limítrofes; en comunas con una población total inferior a 5.000 habitantes y con una densidad poblacional igual o inferior a 2 habitantes por kilómetro cuadrado.

En este contexto, teniendo en cuenta que la ley N°19.070 no considera la labor de profesor encargado y, además, que ese cuerpo estatutario únicamente contempla las funciones de docencia de aula, docencia-directiva y docencia técnico-pedagógica, en la anotada jurisprudencia administrativa se ha concluido que aquellos profesionales de la educación no tienen la calidad jurídica de director, sea que se haya especificado o no dicha condición en la respectiva designación, o se haya distinguido el número de horas cronológicas a servir en funciones directivas y docentes, o simplemente indicándose que realizarían funciones directivas con la totalidad de la carga horaria.

Por ende, a los profesionales de la educación que se les encomiende la labor de profesor encargado de una escuela rural no les resultan aplicables las normas sobre concursabilidad de los empleos de directores, contenidas en el artículo 31 bis de la ley N°19.070, toda vez que como se ha precisado, no ejercen la función docente-directiva a que se refieren los artículos 7° y 7° bis de dicho estatuto (aplica criterio contenido en el dictamen N°4.139, de 2013, de este origen).

Al efecto, en los términos anotados, se desestima esta alegación.

2. Sobre la eventual doble contratación de don Jorge Fernando Zamorano Peralta, en el mismo período, en la Municipalidad de Doñihue y en el Gobierno Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Se denuncia que durante el año 2013 el Sr. Zamorano Peralta habría estado contratado en la Municipalidad de Doñihue y en el Gobierno Regional de O'Higgins, percibiendo remuneraciones en ambas entidades.

Al respecto, analizados los antecedentes, se estableció que don Jorge Fernando Zamorano Peralta firmó dos contratos de prestación de servicios con el citado municipio desde el 2 de enero al 31 de marzo y desde el 2 de mayo al 31 de diciembre, ambos de 2013, para cumplir funciones de apoyo al Departamento de Relaciones Públicas en fiestas comunales y apoyo al Departamento



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de Vivienda en seguimiento de construcción de viviendas, aprobados por los decretos N^{os}. 320 y 2.318, ambos de 2013, respectivamente.

Por su parte, en cuanto a la supuesta contratación del Sr. Zamorano Peralta en el Gobierno Regional de O'Higgins, según consta en el certificado suscrito el 23 de enero de 2014 por la Encargada del Departamento de Recursos Humanos de esa entidad, el denunciado no ha tenido vínculo contractual alguno con esa repartición, atendido lo cual se desestima esa reclamación.

3. Sobre la contratación de doña Cynthia Romaneé Pérez Olgún, quien cumplió durante el año 2013 funciones de docente y acompañamiento de aula en dos colegios de la comuna de Doñihue y, a su vez, es hija del Concejal de esa comuna, don Juan Pérez Riveros.

Mediante el decreto alcaldicio N°2.533, de 7 de junio de 2013, se designó en calidad de contratada a doña Cynthia Romaneé Pérez Olgún, RUT N° [REDACTED], quien posee el título de Profesora de Enseñanza Media en Historia y Ciencias Sociales, para cumplir el cargo de docente de Talleres de Patrimonio Cultural (Danza y Folclore) y acompañamiento de aula en la Escuela Laura Matus Meléndez y en el colegio Plazuela, ambos de la comuna de Doñihue, por el período comprendido entre el 22 de marzo y el 30 de noviembre de 2013.

Al respecto, mediante declaración de fecha 22 de enero de 2014, doña Cynthia Romaneé Pérez Olgún confirmó ser hija del concejal de la Municipalidad de Doñihue, reelecto el año 2012, don Juan Pérez Riveros, y que efectivamente cumplió las funciones señaladas en el párrafo precedente en el período indicado.

Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 54, letra b), de la ley N°18.575, Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

La inhabilidad en comento, según ha concluido la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en el dictamen N°53.927, de 2008, implica que el ingreso a cualquier municipio se encuentra condicionado a que el interesado no posea, con alguna autoridad o funcionario directivo de la entidad edilicia a la que pretende incorporarse, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, uno de los vínculos de parentesco señalados en el referido precepto, siendo irrelevante el estatuto que rijan a los correspondientes empleos.

Enseguida, ha de tenerse en cuenta que según ha manifestado este Organismo de Control en el dictamen N°21.655, de 2013, la inhabilidad en comento se configura, incluso, cuando no existe una relación jerárquica entre la persona que se intenta contratar y el empleado municipal respectivo, ya que la letra b) del aludido artículo 54 no hace diferenciación alguna en ese sentido.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Así, tal como lo ha precisado este Ente Fiscalizador, entre otros, en los dictámenes N^{os} 16.408, de 2001, y 49.997, de 2002, la inhabilidad en estudio se produce desde el momento que concurren dos requisitos esenciales, a saber, que exista alguno de los vínculos de parentesco a que alude el citado artículo 54, letra b), y que el servidor sea una autoridad o un funcionario directivo, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, del pertinente órgano de la Administración del Estado (aplica criterio contenido en el dictamen N°73.080, de 2013, de este origen).

En este contexto, cumple precisar que la expresión "autoridades" del organismo al cual se pretende ingresar, prevista en la letra b) del artículo 54 en comento, debe entenderse en un sentido amplio, vale decir, que incluye a cualquier persona revestida de algún poder, mando o magistratura y, por tanto, resulta comprensiva de los concejales (aplica criterio contenido en los dictámenes N^{os} 43.130, de 2000 y 3.567, de 2005, ambos de la Contraloría General).

Por lo tanto, es posible sostener que respecto de la señora Pérez Olgún se configuró la inhabilidad de ingreso a esa entidad edilicia a que se refiere el artículo 54, letra b), de la ley N°18.575, siendo necesario hacer presente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de dicho texto legal, la designación de una persona inhábil será nula (aplica dictamen N°5.620, de 2013, de este origen).

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que si bien no resultó procedente la designación a contrata de la especie, se ajustó a derecho que la señora Pérez Olgún haya percibido los estipendios por los servicios prestados a esa entidad edilicia, pues de lo contrario se hubiera producido un enriquecimiento sin causa a favor del municipio, el cual se beneficiaría con el quehacer realizado sin retribuir suma alguna de dinero, lo que se opone al principio retributivo de la función pública (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N°46.946, de 2010).

En su contestación, la Municipalidad de Doñihue señaló que se adoptaron medidas para regularizar la situación advertida, adjuntando el decreto alcaldicio N°3.032, de 3 de junio de 2014, mediante el cual se anuló el nombramiento de la aludida docente en el Colegio República de Chile por el período comprendido entre el 3 de marzo y el 20 de mayo de 2014. Además, acompañó el decreto alcaldicio N°3.033, de igual data, que dejó sin efecto el nombramiento de la maestra en el Liceo Claudio Arrau León por el período comprendido entre el 17 de marzo y el 20 de mayo de 2014.

Añadió esa entidad comunal que sin perjuicio de lo anterior, se ordenó la instrucción de una investigación sumaria mediante el decreto alcaldicio N°3.164, de 12 de junio de 2014.

Si bien los actos administrativos dictados contribuyen a regularizar la situación que afecta a la señora Pérez Olgún, aún persisten los nombramientos de dicha docente en el Liceo Laura Matus y en el Colegio Plazuela, por ende, se mantiene la observación, debiendo esa entidad edilicia regularizar dicha inobservancia y dar cuenta de aquello a esta Contraloría Regional en el término de 60



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

días hábiles a contar de la recepción de este oficio, sin perjuicio de su verificación en una posterior acción de seguimiento.

A su vez, dado que se ha excedido latamente el plazo de la investigación sumaria instruida mediante el decreto alcaldicio N°3.164, de 2014, ese municipio deberá afinar dicho proceso y remitir a esta Entidad de Control el acto administrativo pertinente junto con su expediente, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de este informe.

4. Utilización de recursos de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, SEP, para el financiamiento del Día del Profesor.

Se constató que el Departamento de Educación Municipal de Doñihue utilizó recursos destinados para la Ley de Subvención Escolar Preferencial, SEP, en el financiamiento de una actividad relacionada con la celebración del Día del Profesor. El detalle se consigna en la siguiente tabla:

Decreto			Glosa	Factura			Detalle
N°	Fecha	Monto (\$)		N°	Fecha	Monto (\$)	
2194	26.12.2013	30.800	Pago materiales de enseñanza y otros.	17201	24.10.2013	30.800	Compra lápiz metálico cobre grabado Enzo Santibáñez y otras 3 personas.
				5283	26.10.2013	7.663.600	220 cenas buffet en salón de conferencias, 220 líquidos cena, 1 amplificación, 1 telón, 1 data show.

La factura por un monto de \$30.800 fue pagada con recursos de la ley SEP imputándose al haber en la cuenta 111.02.05.000.000.000, denominada Banco Administración de recursos SEP, lo que es improcedente puesto que tal gasto no se trata de una actividad dirigida directamente en beneficio de los alumnos prioritarios, conforme lo establece el artículo 6° de la ley N°20.248, que crea la subvención de educacional preferencial.

En relación con la factura N°5.283, de acuerdo a lo señalado por la Directora subrogante del DAEM, ésta no había sido pagada por el municipio, a pesar de que la actividad se llevó a cabo, por cuanto existe una diferencia entre el monto registrado en la factura y el indicado en la orden de compra. En efecto, la factura registra un monto de \$7.663.600 y la orden de compra N°4161-294-SE13, de 24 de octubre de 2013, la suma de \$ 7.056.700. Asimismo, esta última registra que la fuente de financiamiento corresponde a la ley SEP.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 1° de la ley N°20.248 crea una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados -entre ellos, los administrados por las municipalidades- que se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando el primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica y enseñanza media.

A su vez, el artículo 4° del mismo texto legal establece que tendrán derecho a la subvención escolar preferencial los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación -sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales-, que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito con el Ministerio de Educación el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a que se refiere el artículo 7°.

En este contexto, es útil hacer presente que los caudales percibidos por concepto de subvención estatal, si bien ingresan al patrimonio del ente receptor, éste debe invertirlos en el cumplimiento de la finalidad educativa específica fijada por la ley, vale decir, se trata de una ayuda financiera del Estado que debe ser destinada al objetivo preciso para el cual ha sido prevista por el legislador (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 27.348, de 2002, y 11.616, de 2011, entre otros, ambos de este origen).

En relación con lo expuesto, cabe recordar, además, que conforme al inciso tercero del artículo 85 de la ley N°10.336, a esta Entidad de Control le compete verificar que los recursos públicos otorgados en calidad de aportes o subvenciones para fines específicos, a personas o instituciones privadas, sean utilizados debidamente, esto es, sólo para tales finalidades.

Ahora bien, el artículo 6°, letra e), de la ley N°20.248 dispone que para impetrar la subvención de la especie -prevista en el artículo 14-, los sostenedores se deben obligar a destinar ésta y los aportes de recursos adicionales que otorga esta ley -contemplados en los artículos 20 y 27, para los establecimientos educacionales Emergentes y en Recuperación, respectivamente-, a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo resultado académico, instrumento que se obligan a presentar y cumplir en el aludido Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa.

A su turno, el artículo 8°, inciso primero, preceptúa que el mencionado Plan de Mejoramiento Educativo debe incluir orientaciones y acciones en las áreas o dimensiones de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar y gestión de recursos, especificando las actividades comprendidas en ellas. Agrega el inciso segundo, atendida la clasificación de los establecimientos en Autónomos, Emergentes o en Recuperación establecida en el artículo 9°, que tratándose de estos dos últimos, deben incluir también las acciones comprometidas en el Plan de Mejoramiento Educativo propio de dichos planteles, elaborado en los términos contemplados en los artículos 19 y 26, según corresponda.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Como puede advertirse, la procedencia legal de la utilización de los recursos de la especie dependerá del contenido del Plan de Mejoramiento Educativo a que se encuentre sujeto el establecimiento educacional de que se trate.

Así, el plantel educacional autónomo sólo puede destinar los fondos de la subvención escolar preferencial que perciba, al cumplimiento de los objetivos contemplados en el Plan de Mejoramiento Educativo General previsto en el artículo 8° y los establecimientos clasificados como Emergentes o en Recuperación, deben usar los recursos, exclusivamente, tanto en la implementación de las actividades que contemple dicho Plan, como en la ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo de esta clase de planteles.

Por contraposición, es improcedente que la subvención escolar preferencial de la ley N°20.248 sea destinada a solventar gastos que deban ser financiados con cargo a los recursos que regula el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, el que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 5°, establece un régimen de subvenciones destinado a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales que impartan los distintos tipos y niveles de enseñanza a que se refiere dicho cuerpo legal, cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural, permitiendo de esta manera que tales recursos puedan ser invertidos en el pago de las remuneraciones del personal, en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados, o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 746, de 2005; 20.597, de 2008 y 56.373, de 2011, todos de este origen).

Ahora bien, la posibilidad legal de utilizar dineros provenientes de la subvención escolar preferencial para la realización de actividades como la celebración del Día del Profesor, dependerá del contenido del Plan de Mejoramiento Educativo a que se encuentre sujeto el establecimiento educacional respectivo, lo cual significa que debe encontrar su justificación en dicho instrumento.

No obstante lo anterior, es necesario precisar, en concordancia con el criterio sostenido por la Subsecretaría de Educación, que no resulta procedente que la subvención escolar preferencial sea destinada a solventar gastos que deban ser financiados con cargo a recursos contemplados en otros cuerpos legales (aplica criterio contenido en el dictamen N°39.719, de 2012).

En ese contexto, a modo de ejemplo, el Plan de Mejoramiento Educativo del Colegio La Isla, perteneciente a la comuna de Doñihue, registra en el área de convivencia escolar la realización de las siguientes actividades: Implementación de estrategias y actividades para potenciar la cultura y la recreación, tales como la celebración de fiestas patrias, asistencia a obras de teatro, participación en olimpiadas, conmemoración de aniversario y actividades de finalización de año, dentro de las cuales se enmarcaría la celebración del Día del Profesor, según lo señalado por la Directora subrogante del DAEM en declaración suscrita el 22 de enero de 2014.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Así las cosas, no resulta procedente la utilización de fondos de la ley SEP para cubrir el gasto de la citada celebración, toda vez que no se encuadra en el Plan de Mejoramiento Educativo del referido establecimiento educacional, y no es una actividad dirigida directamente en beneficio de los alumnos prioritarios, tal como lo establece el artículo 6° de la ley N°20.248, ya citada.

Por lo expuesto, no procede que la factura N°5.283, de 2013, sea pagada con fondos provenientes de la citada ley N°20.248.

En su respuesta, la Municipalidad de Doñihue señaló que el Departamento de Finanzas del DAEM está en proceso de análisis y regularización de dicha situación, la cual una vez resuelta será informada a este Organismo Fiscalizador.

Al efecto, corresponde mantener la objeción, debiendo esa entidad dar cuenta a esta Contraloría Regional de lo resuelto en los términos expuestos en el plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción de este informe, sin perjuicio de su verificación en una posterior actividad de seguimiento, y demás acciones que procedan.

5. Sobre el oficio N°68, de 2014, de la Municipalidad de Doñihue, referido al eventual control excesivo que ejercería la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Entre las funciones que los municipios pueden desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, como acontece con la Junta Nacional de Jardines Infantiles, están aquellas relacionadas con la educación y la cultura, según lo dispone el artículo 4°, letra a), de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para lo cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8°, inciso primero, del citado texto legal, podrán celebrar convenios con dichos órganos.

Luego, los municipios están legalmente habilitados para suscribir convenios, los que constituyen un acuerdo de voluntades entre dos partes, que crean obligaciones y derechos recíprocos, y cuya ejecución importa el desarrollo de las potestades públicas en el ámbito de las competencias de quienes los suscriben (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 34.106, de 2009, y 6.865, de 2011, ambos de este origen).

En este sentido, corresponde a los mismos interesados, dentro del ámbito de sus competencias, acordar la forma de resolver la controversia que la situación expuesta pueda originar, sin que esta Contraloría General pueda evaluar aspectos de mérito o de conveniencia en la correspondiente decisión que se adopte al efecto, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 B de la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de este Organismo de Control (aplica criterio contenido en el dictamen N°64.796, de 2011, de este origen).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Siendo así, se desestima la alegación sobre este punto.

CONCLUSIONES

1. En virtud de las consideraciones expuestas, se desestiman las alegaciones consignadas en los numerales 1, letra b), sobre el llamado a concurso de tres Directores de Establecimientos Educacionales de la comuna de Doñihue; 2, sobre la eventual doble contratación de don Jorge Fernando Zamorano Peralta; y 5, sobre el oficio N°68, de 2014, de la Municipalidad de Doñihue, referido al eventual control excesivo que ejercería la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

2. A su vez, los antecedentes aportados permiten subsanar la objeción detallada en el numeral 1, letra a), sobre la falta de llamado a concurso público para proveer el cargo de Jefe del Departamento de Educación.

3. En relación con la observación mantenida en el numeral 3, referida a la contratación de doña Cynthia Romanee Pérez Olgún, quien cumplió durante el año 2013 funciones de docente y acompañamiento de aula en dos colegios de la comuna de Doñihue, y a su vez es hija del Concejal de esa comuna, don Juan Pérez Riveros, esa entidad edilicia deberá regularizar la situación aún pendiente respecto de los nombramientos de dicha docente en el Liceo Laura Matus y en el Colegio Plazuela, y dar cuenta de aquello a esta Contraloría Regional en el término de 60 días hábiles a contar de la recepción de este oficio, sin perjuicio de su verificación en una posterior acción de seguimiento.

4. Asimismo, dado que se ha excedido latamente el plazo de la investigación sumaria instruida mediante el decreto alcaldicio N°3.164, de 2014, ese municipio deberá afinar dicho proceso y remitir a esta Entidad de Control el acto administrativo pertinente junto con su expediente, ello en el plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de este informe.

5. En cuanto a la objeción mantenida en el numeral 4, sobre la utilización de recursos de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, SEP, para el financiamiento del Día del Profesor, esa municipalidad deberá regularizar el correspondiente pago en los términos expuestos y dar cuenta de aquello a esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción de este informe, sin perjuicio de su verificación en una posterior actividad de seguimiento, y demás acciones que procedan.

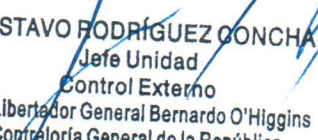
Finalmente, la Municipalidad de Doñihue deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en el anexo en el plazo de 60 días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de este informe, indicando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

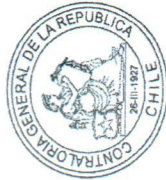


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Transcríbese al Alcalde, Secretario Municipal y Dirección de Control de la Municipalidad de Doñihue; y a las Unidades de Seguimiento y Técnica de Control Externo, ambas de esta Contraloría Regional.

Saluda atentamente a Ud.,


GUSTAVO RODRÍGUEZ CONCHA
Jefe Unidad
Control Externo
del Libertador General Bernardo O'Higgins
Contraloría General de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES.

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORIA EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Numeral 3, sobre contratación de doña Cynthia Romanees Pérez Olguín.	Doña Cynthia Romanees Pérez Olguín cumplió durante el año 2013 funciones de docente y acompañamiento de aula en dos colegios de la comuna de Doñihue, y a su vez es hija del Concejal de esa comuna, don Juan Pérez Riveros.	Acreditar la anulación de los nombramientos como docente de la señora Pérez Olguín en el Liceo Laura Matus y en el Colegio Plazuela. Remitir el decreto que afina la investigación ordenada mediante el decreto N°3.164, de 2014, y su respectivo expediente sumarial.			
Numeral 4, utilización de recursos de la ley de subvención escolar preferencial, SEP, para el financiamiento del día del profesor.	Utilización de recursos de la ley SEP para el financiamiento del día del profesor.	Acreditar la resolución del pago de la factura N°5.283, por un monto de \$7.663.600, y la procedencia de los fondos utilizados al efecto.			



www.contraloria.cl